	Pesetas — Diarias
Recibidor	1.296
Acomodador	1.296
Sereno	1.296
Empleada de lavabos y guardarropa	1.296
Empleada de limpieza (por horas)	1.236
Auxiliar o mozo de almacén	1.296
Ordenanzas	1.236
Botones (hasta dieciocho años)	1.078
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial primero	1.353
Oficial segundo	1.296
Oficial tercero	1.296
Peón	1.296

	Mensuales
Funciones particulares	
Cinematógrafo:	
Jefe técnico	49.717
Jefe de cabina	47.433
Operador	44.766
Ayudante	38.880

	Diarias
Teatro:	
Jefe de maquinaria y electricidad	1.420
Jefe de utillería	1.356
Oficial de maquinaria y electricidad	1.296
Oficial de utillería	1.296
Portero de escenario	1.296
Avisador	1.296

ANEXO II

Salarios anuales

	Pesetas
Funciones comunes	
Personal técnico (no titulado):	
Jefe de circuito	693.042
Representantes	693.042
Administrativos:	
Jefe de Negociado o Departamento	693.042
Inspector de locales	632.758
Oficial primero	617.778
Oficial segundo	572.502
Taquillero	577.080
Auxiliar administrativo	544.320
Personal subalterno:	
Encargado de personal	560.028
Conserje	560.028
Recibidor	550.800
Acomodador	550.800
Sereno	550.800
Empleada de lavados y guardarropa	550.800
Empleada de limpieza (por horas)	525.300
Mozo de almacén	550.800
Ordenanzas	525.300
Botones (hasta dieciocho años)	458.150
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial primero	575.025
Oficial segundo	550.800
Oficial tercero	550.800
Peón	550.800
Funciones particulares	
Cinematógrafo:	
Jefe técnico	696.038
Jefe de cabina	664.062
Operador	626.724
Ayudante	544.320
Teatro:	
Jefe de Maquinaria y electricidad	603.500
Jefe de utillería	576.300
Oficial de maquinaria y electricidad	550.800
Oficial de utillería	550.800
Portero de escenario	550.800
Avisador	550.800

ANEXO III

Tablas de jubilaciones

Edad	Años de servicio	Premios
60	20 ó más	250.000
61	20 ó más	200.000
62	20 ó más	150.000
63	20 ó más	125.000
64	20 ó más	100.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10174 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1984, de la Dirección Provincial de Salamanca, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 5.915; nombre, «San Muñoz 5.ª»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 71, y términos municipales, San Muñoz, Cabrillas, Abusejo y La Sagrada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Salamanca, 3 de febrero de 1984.—El Director provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10175 *ORDEN de 30 de abril de 1984 por la que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en Cataluña.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 406/1984, de 11 de enero, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en todo el territorio nacional, establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atendiendo a razones de ordenación general de la economía, promoverá la aplicación de un proggrama de reconversión de viñedos constituidos por híbridos productores directos, en período de producción normal, y su sustitución por cultivos leñosos o herbáceos adaptados a las condiciones de los terrenos donde aquellos se asientan y con claras perspectivas de mercado.

Igualmente, el citado Real Decreto, en sus artículos 2.º y 3.º señala el procedimiento a seguir para establecer los planes concretos de actuación, y en el artículo 4.º faculta al Departamento para conceder subvenciones a la reconversión con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Habiéndose propuesto por la Generalidad de Cataluña la aplicación del programa a su ámbito territorial, y siendo dicha propuesta conforme a las especificaciones requeridas para su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara como área de actuación del programa de reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, en período de producción normal, el ámbito territorial de Cataluña, tomando como base la propuesta de aplicación del mismo, formulada por la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º 1 del Real Decreto 406/1984 de 11 de enero.

Segundo.—El programa citado se aplicará durante los años 1984 y 1985.

Tercero.—Los agricultores interesados en efectuar la reconversión de sus viñedos constituidos por híbridos productores directos, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña, encargados de aplicar el programa en su ámbito territorial.

Cuarto.—Los agricultores que lleven a cabo la reconversión de sus viñedos tendrán derecho a percibir una subvención de 70 pesetas, por pie de cepa, una vez efectuado el arranque.

Dicha subvención será financiada con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Proucción Agraria, conforme a la normativa en vigor.

Quinto.—Serán requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas, el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas que, para llevar a cabo la reconversión de los viñedos, se fijan en la propuesta de aplicación del programa a que se hace referencia en el punto primero de la presente Orden.

Sexto.—A efectos del mejor logro de los objetivos perseguidos por el programa, entre la Dirección General de la Producción Agraria y el organismo competente de la Generalidad de Cataluña se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para realizar el seguimiento y la evaluación del desarrollo del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de abril de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

10176 *RESOLUCION de 10 de abril de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas sobre las ayudas al cultivo de la soja para la campaña de producción de 1984.*

La Orden ministerial de 23 de abril de 1980 que regula las ayudas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas establece el condicionado a que debe someterse dicho fomento y encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la redacción de las normas complementarias para su desarrollo.

El Real Decreto 1763/1981, de 24 de julio, dictó las normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1981-1982. En su artículo 5.°, apartado c) confiere a la Dirección General de la Producción Agraria la facultad de conceder ayudas a los cultivos más interesantes desde el punto de vista de la producción de harinas proteicas y del óptimo aprovechamiento de las posibilidades productoras nacionales.

La situación actual de los mercados mundiales de harinas oleaginosas se caracteriza por una considerable escasez en los suministros, que puede mantenerse en los próximos años si se confirman las previsiones de reducción de las producciones de tortas y harinas ricas en proteína.

A dicha situación se une la necesidad de disminuir, en la medida de lo posible, la grave dependencia del exterior que padece nuestro país en materias proteínicas para alimentación animal, lo que hace aconsejable el apoyo a aquellos cultivos que puedan contribuir al citado objetivo, como son las leguminosas pienso, para los cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicó el pasado 27 de septiembre una Orden ministerial que regulara su fomento durante las campañas 1983-1984 a 1986-1987.

Dado el interés de la soja como cultivo proteínico, y a fin de que los cultivadores alcancen en 1984 unos ingresos lo suficientemente remuneradores para su grano, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Durante la campaña de producción de 1984, los cultivadores de soja podrán optar a una subvención de hasta 20.000 pesetas por hectárea.

Dicha cantidad constará de dos partes bien diferenciadas:

La primera de ellas, de valor fijo 10.000 pesetas/hectárea, se considerará como ayuda de promoción al cultivo.

La segunda, cuyo límite máximo es de 10.000 pesetas, por hectárea, se considerará como un complemento al precio medio del mercado que reciba el agricultor. Este complemento se derivará de la diferencia de precios entre el del mercado internacional y el de referencia de la soja de producción nacional que se fija en 2,2 veces el precio garantía del maíz de producción nacional.

Segundo.—La superficie máxima objeto de ayuda para todo el territorio nacional se fija en 3.000 hectáreas.

Tercero.—Los cultivadores que deseen optar a la ayuda indicada en el punto primero deberán presentar la correspondiente solicitud en los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la finca en que cultivarán soja. Dicha solicitud contendrá los datos y demás extremos que las Comunidades Autónomas estimen convenientes para el mejor seguimiento del cultivo, y, en especial, la conformidad de la industria extractora con la que el cultivador haya concertado la venta de la cosecha.

Cuarto.—A los efectos de la concesión de las ayudas las Comunidades Autónomas se atendrán a los siguientes criterios:

a) Toda la semilla a utilizar deberá haber sido precintada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

b) La subvención se orientará preferentemente hacia empresarios con experiencia comprobada en el cultivo de la soja.

c) Dentro de éstos tendrán prioridad los cultivadores con parcelas representativas de zonas o comarcas donde el cultivo pueda extenderse en razón de su viabilidad técnica y económica.

Quinto.—Los agricultores podrán concertar la venta de su cosecha con una industria extractora en cuyo caso dicha industria deberá comprometerse a:

a) Contratar la compra de la cosecha con los cultivadores y en prueba de acuerdo prestar su conformidad a las solicitudes de ayuda que éstos formu en

b) Proporcionar a los cultivadores, en su caso, la semilla necesaria y la asistencia técnica que éstos demanden.

c) Recibir la cosecha de soja de los cultivadores con quienes formalizó contrato abonando por kilogramo de grano recibido el precio medio del mercado que fijará, en su día, la Dirección General de la Producción Agraria.

El precio medio de mercado se determinará tomando como bases el promedio de los cierres de los futuros de noviembre de 1984 de las habas de soja en la Bolsa de Chicago, de los días hábiles comprendidos entre el 1 y 20 de octubre de dicho año, en pesetas por tonelada métrica.

Sexto.—La ayuda establecida en el punto primero se hará efectiva con cargo a los vigentes Presupuestos Generales del Estado para la Dirección General.

Lo que comunico a V. S para su conocimientos y efectos.
Madrid, 10 de abril de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10177 *ORDEN de 6 de abril de 1984 sobre anulación de Título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Trica, S. A.», con el número 649 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974 regulan las actividades propias de la Agencias de Viajes, y

Resultando que una cumplidos los trámites reglamentarios, por Orden de 24 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1980, se concedio a «Viajes Trica, S. A.», el Título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» con el número 649 de orden y casa central en Madrid, Bravo Murillo, 238;

Resultando que en su momento fue acreditada ante la Secretaría General de Turismo (Dirección General de Promoción del Turismo) la constitución reglamentaria de una fianza de pesetas 1.500.000, por parte de la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución», póliza 74.917;

Resultando que, mediante Resoluciones de fecha 7 de junio de 1983, 23 de noviembre de 1983 y 2 de febrero de 1984, la Agencia «Viajes Trica, S. A.», fue requerida para que repusiese la fianza, sin que, pese al tiempo transcurrido, se produjese la reposición, por lo que la referida Agencia se encuentra en causa de infracción contemplada en el artículo 21.2 de la Orden de 9 de agosto de 1974, por lo que resulta procedente la revocación del Título-licencia;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974; el Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones;

Considerando que la Agencia «Viajes Trica, S. A.», ha incumplido la exigencia reglamentaria de mantener la fianza en permanente vigencia al haberse producido trabas contra la misma que en ningún momento han sido repuestas;

Considerando que la fianza en todo momento debe de estar en permanente vigencia, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de las Agencias de Viajes, en relación con el artículo 21.2 de la misma disposición, que determina la revocación del Título-licencia,

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.° del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas; Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.° Anular el Título-licencia número 649 del grupo «A», concedido por Orden de 22 de mayo de 1975, a la Agencia «Viajes Trica, S. A.», de Madrid, Bravo Murillo, 238.

Art. 2.° Disponer que la fianza reglamentaria constituida en su día no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de seis meses que preceptúa el artículo 25 del vigente Reglamento de las Agencias de Viajes.

Asimismo, que la presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», poniendo fin a la vía administrativa, y pudiéndose interponer contra la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Con-